



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 29/10/2020 y 29/10/2020

Fecha: 28/10/2020

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130013000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RIVAS PEREZ	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:21:38.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:24:52.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220160039800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LIZCANO SOTO	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:25:21.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220180007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FERNANDO SANCHEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:30:18.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220180041300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY ANDRADE CHALA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:32:26.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES VILLANUEVA QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:34:28.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190027700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GMS HOLDING GROUP LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:26:57.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190034400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:32:08.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILA BURBANO SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:34:54.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:37:01.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FABIAN LOPEZ CAPERA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:38:39.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190039900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ORTIZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:59:31.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190041700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:40:21.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190041800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE VALENCIA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 09:02:06.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:42:26.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220190042500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY ARRIGUI HUELGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 09:03:26.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 07:44:55.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA PERDOMO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 09:05:10.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200011200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:32:33.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:34:59.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASCENCIO PASTRANA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:36:46.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:38:24.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIZABETH QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:41:22.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORALBA MARIA RAMIREZ ASIS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:43:29.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA GLORIA FLORES OTAVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:46:08.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERTRUDIS GUZMAN VALBUENA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:48:04.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA TOQUICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 11:54:55.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN REINALDO VALENCIA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:01:30.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300220200021600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NACION-DEFENSORI A DEL PUEBLO	PERSONERIA MUNICIPAL DE PALERMO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 16:10:54.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Claudia Rivas Pérez  
**Demandado:** Municipio de Baraya  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2013 00130 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior en decisión de fecha 13 de marzo de 2020, que CONFIRMÓ la declaratoria de nulidad planteada por este Despacho y REVOCÓ la condena en costas impuesta en auto del 14 de junio de 2019, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago por las costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución, como quiera que sobre ellas si puede hacerlas exigibles la parte ejecutante, tal como se indicó en decisión del 14 de junio de 2019, por lo tanto se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante **Claudia Rivas Pérez** y en contra del **Municipio de Baraya**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)** por concepto de costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución de fecha 3 de marzo de 2015 (fl. 5-7 c. ejecutivo).

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Publico delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas

por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

5.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013-00249 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: July Edith Alzate De Figueroa  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la  
Protección Social -UGPP-

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el **correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020**, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante invita a la señora **July Edith Alzate De Figueroa** y/o Abogado, en su calidad de acreedores de la **UGPP**, a celebrar un **ACUERDO DE PAGO**, para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor. (fl. 07 c. Virtual).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

**Y sobra** advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Lizcano Soto  
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No.01 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del dos (2) de julio de 2020 (fl.16 a 20 C. Apelación Auto No. 02), por medio del cual se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR el auto de enero 16 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad y en su lugar ORDENAR que se resuelva en la sentencia la existencia de la excepción de caducidad. (...)”**

De igual forma, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes:

1. El oficio radicado No. 201913000451021 de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual se da respuesta al oficio No. 0715, suscrito por la Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 474 C.3).

2. El oficio de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por la apoderada de la entidad demandada **EMGESA S.A. E.P.S.**, mediante el cual se allega un CD que complementa la información requerida por el despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de marzo de 2019 – Estudio de impacto ambiental (fl.476 a 479).

Así mismo, se **ORDENA** oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que dentro del término de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir toda la información tributaria del señor **EDGAR LIZCANO SOTO**, identificado con la C.C. 12.205.894, en particular, la información referente a si presentó declaración de renta para los años 2008 a 2016, precisando los ingresos y la actividad reportada.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Lizcano Soto  
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros  
Demandado: Municipio de Neiva

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante (No. 06 Expediente Digital) contra el proveído del diecinueve de agosto (19) del 2020, que resolvió dar por agotada la etapa probatoria y correr traslado para alegar (No. 04 ib.), se advierte que si bien no es cierto que no se le haya puesto en conocimiento el contenido del oficio JUR-OFI-2020-185 del 13 de marzo de 2020 (No.02. ib., constancia de fijación y notificación estado No. 19); el despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y teniendo en cuenta que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, el veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad allega el dictamen pericial No. 11848, decretado en audiencia inicial y de ésta no se ha dado traslado a las partes, lo que indica que las pruebas no se habían recaudado en su totalidad, por tanto **DECLARA** sin efectos el proveído del 19 de agosto pasado, y **ORDENA** correr traslado a las partes de dicho dictamen (No. 011 ib), por el término de tres (3) días.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00413 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jhon Fredy Andrade Chala  
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (No.01 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del treinta (30) de abril de 2020 (fl. 4 a 6 C. Apelación Auto), por medio del cual se resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, contra el auto de 30 de agosto de 2019 (auto que negó la vinculación de Litis Consorcio Necesario), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva para que le dé trámite al recurso como de reposición y se pronuncie de conformidad”.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00124 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Álvaro Joven y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 003. Expediente Digital. Cuaderno Principal 1), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00277 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Nelqui Mauricio Moreno Rubiano y otro

Demandado: Electrificadora del Huila y otro

**SEÑÁLESE** el día once ( 11 ) de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Luz Adriana Pérez Monje**, como apoderada de la **Electrificadora del Huila**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 51 del cuaderno principal 01 ubicado en el folio 001 del cuaderno virtual.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Claudia Patricia Orozco Chávarro**, como apoderada del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 94 del cuaderno principal 01 ubicado en el folio 001 del cuaderno virtual.

**TENER** como apoderado **sustituto** del abogado actor, al doctor **Hugo Daniel Ortiz Vanegas**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 02 del cuaderno virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00344 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Marcelo Rodríguez Cortés**  
**Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía a la firma León y Asociados S.A.S., y el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación a la misma persona jurídica, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**Del incidente de nulidad (fl. 01 y 03 c. Incidente de nulidad)**

El apoderado de la firma León y Asociados S.A.S., propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que se hiciera a dicha persona jurídica.

Lo anterior lo argumenta, en resumen que la notificación de dicha providencia se le hizo en virtud del parágrafo del artículo 9 Decreto 806 del 2020, desde el correo electrónico de la doctora Olga Lucia Giraldo Durán apoderada del ICETEX ([olgiraldo@ortizgutierrez.com.co](mailto:olgiraldo@ortizgutierrez.com.co)) el día 07 de julio del 2020 a las 04:01 pm aportando los siguientes documentos: Auto que admite llamamiento en garantía, Llamamiento en garantía, Auto admisorio de la demanda, Contestación de la demanda, Demanda y el Poder, sin que se allegaran los anexos de la demanda. Por tanto, afirma que la parte interesada no realizó la notificación en debida forma, tal como fue ordenada por el despacho en el auto de fecha 12 de marzo del 2020.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la notificación aludida, por enmarcarse en la causal 8 del art. 133 del C.G.P

**Del recurso de reposición (fl.47-50 c. Llamamiento)**

De igual manera, el apoderado de la llamada en Garantía firma León y Asociados S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra

del auto que admitió su llamamiento en Garantía, aduciendo nuevamente que dicha diligencia de notificación vulneraba todos los derechos de su poderdante, toda vez que no se realizó la remisión de los traslados de la demanda conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**De lo anterior surge los siguientes interrogantes: ¿Le corresponde a las partes notificar a la contraparte los proveídos dictados por el juez o a la secretaría del despacho?**

**¿Genera nulidad que una parte notifique una providencia y no anexe todos los documentos del traslado?**

**¿Procede el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, conforme al CPACA en la jurisdicción contenciosa administrativa?**

En relación con el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación de la llamada en Garantía firma León y Asociados S.A.S. del auto que admitió su llamamiento, el despacho destaca que si bien, la apoderada de la parte demandada ICETEX, remitió al correo electrónico de la firma llamada en garantía copia de la demanda, del llamamiento, de la contestación el día 7 de julio de 2020, dicho correo no se tuvo como notificación personal del llamamiento en garantía, dado que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no traslado la competencia de la notificación a las partes, esta sigue siendo exclusiva del secretario o cualquier funcionario que el juez autorice; tan es así, que el Despacho en providencia del 29 de julio de los corrientes, dispuso la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía, ante el poder otorgado por la firma León y Asociados S.A.S. al abogado Carlos Fernando Contreras Villalobos, en donde claramente identifica el proceso de la referencia, y lo faculta para que en su nombre y representación ejerza la defensa dentro del mismo y en virtud de dichas facultades, interpuso recurso de reposición contra la providencia admisorio, como consecuencia de los anteriores actos procesales ejercidos por el apoderado de la llamada en garantía concluyó el despacho sin duda alguna, que se encontraba notificada por conducta concluyente, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía por advertir configurados los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, como en auto del 29 de julio de 2020 se tuvo por notificado al llamado en garantía, conforme al artículo 91 del C.G.P., la firma León y Asociados S.A.S., debió solicitar a la Secretaría del Despacho la totalidad de los documentos requeridos para dar contestación al llamamiento, tal como lo indica la citada norma así:

**“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado,**

o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”**

En el caso sub examine, la notificación por conducta concluyente se configuró a partir de este último supuesto, esto es, la presentación del recurso y no del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020 enviado por la apoderada del ICETEX y bajo ese orden de ideas, se entendió por notificada la llamada en Garantía León y Asociados S.A.S. de todas las providencias dictadas en este proceso, tal como se dejó dicho en auto del 29 de julio de 2020.

En tal sentido, no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación deprecada por la llamada en Garantía, pues como quedó demostrado, la esta quedo notificada por conducta concluyente.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de la firma León y Asociados S.A.S., resulta pertinente en primer lugar hacer mención que en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente interponer apelación en subsidio de reposición, es decir las providencias emitidas en esta jurisdicción son impugnables a través de uno o de otro, pero no como subsidiarios.

Bajo esa óptica, la decisión que admite la intervención de terceros, como se trata en el presente asunto, es apelable, según las voces del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el recurso de reposición incoado resulta improcedente y por ende debe ser rechazado.

Ahora, sería del caso dar trámite a la impugnación presentada por la llamada en garantía como recurso de apelación autónomo, y por tanto pronunciarse sobre la concesión del mismo. No obstante, leídos los argumentos esgrimidos como sustento del recurso, los mismos no se oponen o cuestionan que se haya admitido o no la vinculación de la firma León y Asociados S.A.S. en calidad de llamada en garantía del ICETEX, sino que solo hace referencia a que no quedo debidamente notificada del auto que la admitió como tal y la vinculo al proceso.

Es decir el objeto de cuestionamiento por parte de aquella, es respecto a la forma en que se realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. En tal sentido, lo que la parte impugnante interpuso en ese momento a pesar de denominarlo recurso de reposición, fue materialmente un incidente de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía.

Por tales motivos, tampoco se le dará trámite a la impugnación como recurso de apelación, pues no cuestiona como tal ninguna decisión judicial y como quiera que ya se resolvió lo atinente al incidente de nulidad por indebida notificación en párrafos precedentes, dichos argumentos y conclusiones a los que llegó el despacho, se hacen extensivos para resolver la impugnación referida.

No obstante todo lo anterior y en aras de dar cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenará que por Secretaría se remita el auto que admitió el llamamiento en garantía, el Llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda y la demanda con sus anexos. Como quiera que el incidente de nulidad se presentó contra el auto del 12 de marzo y del 29 de julio de 2020 y este trámite suspende los términos, a partir de la notificación del presente auto, se continúa corriendo los traslados del artículo 225 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la llamada en Garantía firma León y Asociados S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

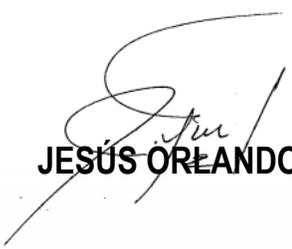
**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición incoado por la llamada en Garantía firma León y Asociados S.A.S., por lo esgrimido en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la llamada en Garantía firma León y Asociados S.A.S., según lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría, que en la notificación de este proveído, remita el auto que admitió el llamamiento en garantía, el Llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda y la demanda con sus anexos al llamado en garantía León y Asociados S.A.S. y controlar los términos como se indicó en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Marcelo Rodríguez Cortés

Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00344 00

---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 29 DE OCTUBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 030 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00357 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonilla Burbano Samboní

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio -FOMAG-

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (En adelante FOMAG).

Frente a la “**integración del litisconsorcio necesario**”, solicita sea vinculada la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por haber expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías al demandante. Para el **despacho esta excepción no tiene prosperidad**, teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago, en éste caso de una cesantía, lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores.

En cuanto a la excepción de “**prescripción**” debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6º de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que su estudio deberá ser adelantado en la sentencia.

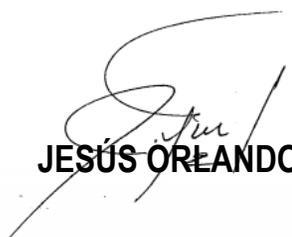
Ahora bien, frente a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que por ser de naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será resuelta con el fondo del asunto, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores.

Finalmente, frente a la solicitud presentada apoderada de la entidad demandada, de oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Departamental del Huila para que certifique la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria y si dicha entidad dio respuesta a esa petición, el despacho accede a la misma y advierte que la excepción de **“caducidad”**, no será resuelta hasta tanto se allegue tal certificación. En consecuencia, se **ordena oficiar** Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación Departamental del Huila para que en el término de **tres (3) días**, allegue la certificación, donde conste cuando fue presentada la solicitud y si dicha entidad dio respuesta a esa petición, en caso afirmativo, remitir el acto mediante vía electrónica con la constancia de notificación y/o comunicación. Las partes colaboraran con el recaudo de esta prueba, especialmente la demandada.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre la caducidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00357 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonilla Burbano Samboni

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00361 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anderson Fabián Fajardo Ipia  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, vista la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2020 (No. 01 Expediente Digital), que da cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso como excepciones previas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se procede a resolverlas así:

***(i) Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A., al no demostrarse la ocurrencia del acto ficto, y en consecuencia, el cumplimiento del artículo 166 numeral 1 ib.***

Para el **despacho esta excepción no tiene prosperidad**, toda vez que el artículo 161 No. 2, señala a su tenor literal "(...) El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"; por lo que no es de recibo que la entidad demandada indique que el accionante debía elevar una petición solicitando un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir mediante el presente medio de control, pues sólo con haberse aportado la petición presentada el veintiocho (28) de junio de 2018, radicado bajo el No. 2018PQR17824, se constituye prueba suficiente del silencio administrativo, y en consecuencia, del acto presunto que de él deriva.

***(ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario porque no se demandó o se vinculó la entidad territorial que expidió el acto administrativo.***

Para el **despacho esta excepción tampoco tiene prosperidad** teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00361 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Anderson Fabián Fajardo Ipia contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías.

En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden, y **en cuanto a las demás excepciones**, se resolverán al momento de proferir sentencia.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y al Doctor **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (fl. 50 C.P.).

En firme esta providencia, y de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

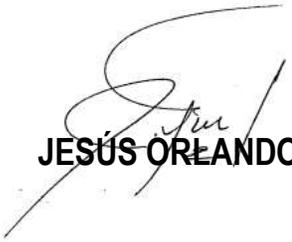
**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Cristián Fabián López Capera**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Inciso 4 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del memorial del veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (No. 01 Expediente Digital. Carpeta Incidente de Nulidad), por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita decretar nulidad de lo actuado.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00399 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Ortiz Torres  
Demandado: U.G.P.P.

**SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Abner Rubén Calderón Manchola**, como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 96 a 100 del cuaderno virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00417 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adriana Zúñiga Trujillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, vista la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2020 (No. 01 Expediente Digital), que da cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso como excepción previa, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por no haberse demandado a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila*, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se procede a resolverla así:

Para el **despacho esta excepción no tiene prosperidad** teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2°, 3°, 4° y 5°, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías. De igual forma, porque el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se declara no probada la excepción que antecede, y **en cuanto a las demás excepciones**, se resolverán al momento de proferir sentencia.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (fl. 54 y ss. C.P.).

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00417 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Adriana Zúñiga Trujillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En firme esta providencia, de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE traslado por** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00418 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jorge Enrique Valencia Rodríguez  
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio -FOMAG-

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (En adelante FOMAG).

Frente a la “**integración del litisconsorcio necesario**”, solicita sea vinculada el **Departamento del Huila**, por haber expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías al demandante. Para el **despacho esta excepción no tiene prosperidad**, teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago, en éste caso de una cesantía, lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores.

Ahora bien, frente a la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, advierte el Despacho que por ser de naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será resuelta con el fondo del asunto, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores.

En cuanto a la excepción de “**prescripción**” debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6º de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo

Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que su estudio deberá ser adelantado en la sentencia.

El apoderado de la entidad demandada propone como excepción “**la caducidad**”, sin explicar por qué ha operado dicha figura frente al acto administrativo demandado. No obstante, el Despacho advierte que lo pretendido por el demandante es la nulidad de un acto administrativo ficto, producto del silencio negativo de la administración frente a la solicitud No. 2018PQR17616 de fecha 26 de junio de 2018, por lo tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad. Así las cosas, para el Despacho no tiene vocación de prosperidad la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada.

Finalmente, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional solicita oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías del docente demandante, sin embargo, observa el Despacho que la entidad demandada aceptó como cierto el hecho número 4 de la demanda, mediante el cual se indicó que el día 31 de mayo de 2018 fueron canceladas las cesantías al docente Jorge Enrique Valencia Rodríguez, por lo tanto, esta judicatura no advierte la necesidad de dicha prueba más aún si se tiene en cuenta que dentro de los anexos de la demanda obra certificado del banco BBVA en el cual se evidencia la fecha y el pago de las cesantías al demandante (fl. 30 del cuaderno principal número 1 ubicado en el folio 001 del cuaderno virtual). En consecuencia, se niega la prueba solicitada.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las demás excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez días para que presenten sus alegatos de conclusión**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00418 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Valencia Rodríguez

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Andrés Ortiz Buitrago".

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No.01 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del primero (1) de julio de 2020 (fl. 4 a 6 C. Apelación de auto), por medio del cual se resolvió:

“**PRIMERO: Revocar la decisión adoptada el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y en su lugar, ordenar que disponga lo relativo a la admisión de la demanda e inicie el trámite correspondiente (si a ello hubiere lugar) (...)**”

Descendiendo de lo anterior, el despacho dispone que previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se **ORDENA** a la parte demandante dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, atendiendo la situación actual por ocasión al Coronavirus – COVID 19. Realizado lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto referenciado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00425 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jeisson Fernando Ramírez Arrigui  
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional-

**SEÑÁLESE** el día veintiocho ( 28 ) de enero de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Jorge Eduardo Santo Zúliga**, como apoderado de la **Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 161 del cuaderno principal 01 ubicado en el folio 001 del cuaderno virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00009 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Frandairo Cifuentes Palencia  
**Demandado:** Municipio de Neiva

Encontrándose el proceso para conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado oportunamente, y en consecuencia, no allegarse unos documentos que estaban en su poder (No. 03 Expediente Digital); el despacho observa que con relación a los actos administrativos Resolución No. 899 del 15 de Julio de 2016, Resolución No. 1200 del 12 de Octubre de 2016 y Resolución No. 0208 del 29 de noviembre de 2016, que son los que se pretenden demandar mediante la presente acción fueron aportados debida y oportunamente; por tanto, bajo esta óptica la demanda cumple con el presupuesto de allegar los documentos necesarios para dar trámite procesal, teniendo en cuenta además, que los demás documentos pudieron haberse aportado posteriormente por la misma parte en la reforma de la demanda o en su defecto, por la parte demandada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, en garantía del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se repondrá la providencia y se procederá a admitir la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Frandairo Cifuentes Palencia** contra el **Municipio de Neiva, no siendo** necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia recurrida y en consecuencia:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia contra el Municipio de Neiva

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Mónica María Sánchez Ramírez**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (fl. 27 y 28 C.P).

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00050 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gina Paola Toquica Perdomo y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 06 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **Oscar Javier Toquica Perdomo**, contra el auto que rechazó la demanda (fl. 03 c. virtual) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila. (Artículo 226 C.P.A.C.A.)

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE OCTUBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **030** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte

**Asunto:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Ciudad Limpia del Huila SA ESP  
**Convocado:** Municipio de Pitalito  
**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00112-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto tanto por el apoderado del Municipio de Pitalito y el apoderado de Ciudad Limpia del Huila SA ESP; y que a su vez, la entidad convocante coadyuvó al recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Pitalito, contra la providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2020, que improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el cinco (05) de mayo de 2020, fungiendo como convocante **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP**, y como convocado el **MUNICIPIO DE PITALITO**, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial al **MUNICIPIO DE PITALITO**, con la finalidad de que se cancele por parte del Municipio de Pitalito, la suma de Veintidós Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos \$22.851.299,54, que corresponde al ejercicio deficitario resultante de cruzar el valor facturado por contribuciones y el otorgado por concepto de subsidios como un descuento en la facturación del servicio público domiciliario de aseo desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018; junto con el pago de intereses corrientes y de mora que se causaron, así como la indemnización de los perjuicios causados a la convocante, con ocasión a los mayores costos en los que incurrió Ciudad Limpia del Huila SA ESP, para cubrir los faltantes que deben ser asumidos por el Municipio de Pitalito.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada de manera virtual ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 05 de mayo de 2020, en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...Tenemos que la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes en audiencia presencial realizada el día 5 de marzo de 2020, se concretó en lo siguiente: **MUNICIPIO DE PITALITO**: "De acuerdo a sesión extraordinaria realizada el 27 de febrero el comité decidió proponer fórmula de arreglo para el pago de lo adeudado, quiere decir la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22'851.299,54)**, donde no se cancelarán intereses, solicitando un plazo límite para el pago hasta el 30 de junio del 2020. Solicitar que dentro de dicho plazo se realicen las reuniones y procesos correspondientes en aras de firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados a los subsidios.", Dicha fórmula de arreglo fue aceptada por la parte convocante en la audiencia en su totalidad.

Durante el transcurso del trámite extrajudicial, el Municipio de Pitalito allegó acta de comité de conciliación de fecha 17 de abril de 2020, en donde ajusta la fórmula de arreglo dada la suspensión de términos declarada en el marco de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional por motivos de la Pandemia, al preverse poco probable el cumplimiento del plazo inicialmente fijado del 30 de junio de 2020, toda vez que previo al giro de los recursos se requiere la existencia de sentencia judicial que imparta aprobación al acuerdo logrado entre las partes, por lo que el Comité de conciliación de la entidad decide modificar el plazo de pago acordado, fijando como fecha límite para el mismo 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la sentencia judicial que aprueba la conciliación, determinando además como plazo límite para realizar las reuniones y procesos necesarios para firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, hasta el 30 de junio de 2020, aclarando además que los conceptos y valores a pagar indicados en la anterior acta de Comité se mantienen sin variación. De dichas modificaciones se corrió el traslado pertinente al señor apoderado de la parte convocante, siendo las mismas aceptadas en su totalidad...”, (Ver Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.75-80); en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) no ha operado el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2020 improbió la conciliación, la que es objeto de reposición.

**EL MUNICIPIO DE PITALITO** en su recurso, se centra en indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos, que desarrolla sus actividades de acuerdo a la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002, expidió concepto unificado 025 de 2013, sobre el régimen de subsidios y recaudo de contribuciones, señalando en el capítulo 2.1.4:

“...De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de los recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos.

(...)

**Sobre la suscripción de este tipo de convenios, los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido...”.**

Conforme a lo expuesto, sostiene que el Municipio de Pitalito, ha preservado la interpretación doctrinaria de la Superservicios por su especial naturaleza constitucional; además señala que realizó una verificación minuciosa de la debida transferencia de los subsidios, a tal punto que devolvió en varias oportunidades, las cuentas de cobro de Ciudad Limpia del Huila SA ESP, concluyendo los valores que debía pagar, puesto que los usuarios se beneficiaron efectivamente de los descuentos realizados por la empresa prestadora del servicio; así mismo, reitera que la inexistencia del convenio o contrato de transferencia no es óbice para omitir el giro de los recursos, por lo que en su sentir es procedente la entrega de dichos recursos, si son solicitados a través de una cuenta de cobro o factura.

Al respecto, indica que el numeral 9 del artículo 14, de la Ley 142 de 1994, contempla:

**“...FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios...”.**

En razón a ello, concluye que es válido comprender entonces que la Ley 142 de 1994, asimila la factura a una cuenta de cobro y siempre que tenga idoneidad en su contenido, la nominación no debería variar su fuerza vinculante de naturaleza legal, (Ver expediente digital, archivo 22, páginas 2-6).

Por otra parte, **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP**, sostiene en su escrito de reposición que la no suscripción del contrato para asegurar la transferencia de recursos, no es una excusa para no dar aplicación a lo reglamentado legamente; situación que así lo ha confirmado la Superintendencia de Servicios Públicos en sus conceptos unificados del 25 de 2013 y 396 de 2016, en donde se ha establecido que ya sea través de una cuenta de cobro o factura, se puede solicitar el giro de estos recursos; y que si bien Ciudad Limpia del Huila SA ESP, no presentó un documento factura en sentido estricto, sino una cuenta de cobro, lo cierto es que el fin último y único de la ley es imponer en cabeza de las entidades territoriales el pago de los subsidios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios a las personas de menores ingresos. Razón por la cual, pretende se apruebe el acuerdo conciliatorio suscitado entre las partes, (Ver carpeta expediente digital, archivo 23, páginas 2-17). Así mismo, en escrito posterior coadyuvó a los argumentos expuestos por el Municipio de Pitalito en su recurso de reposición, por coincidir con lo expuesto en su recurso de reposición, (Ver expediente digital, archivo 28, página 2).

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el Despacho no ha desconocido que es una obligación legal por parte del **MUNICIPIO DE PITALITO** efectuar los pagos por concepto de contribuciones y subsidios a las entidades prestadoras de servicios públicos, como en el presente caso a **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP**, en aplicación del artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995; así como tampoco, se ha exigido por parte del Despacho, que en aras de aprobar o no el acuerdo conciliatorio del 05 de mayo de 2020, deben las partes de este proceso, ya haber suscrito los contratos o convenios, para asegurar la transferencia de los recursos por dichos conceptos.

Pus se reitera, en el mismo acuerdo conciliatorio las partes pactaron:

**“...10 días hábiles posteriores a la firmeza de la sentencia judicial que aprueba la conciliación, determinando además como plazo límite para realizar las reuniones y procesos necesarios para firmar el convenio o contrato de transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, hasta el 30 de junio de 2020, aclarando además que los conceptos y valores a pagar indicados en la anterior acta de Comité se mantienen sin variación. De dichas modificaciones se corrió el traslado pertinente al señor apoderado de la parte convocante, siendo las mismas aceptadas en su totalidad...”**, (Ver Carpeta Expediente Digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, fls.75-80).

En consecuencia, para el Despacho es claro, que dicho convenio o contrato de transferencia de los recursos en mención, se suscribiría entre las partes con posterioridad a la aprobación del acuerdo conciliatorio; a pesar de que los fondos con destinación social se encuentran regulados en el Capítulo V, Título XII del régimen económico y de hacienda pública de la Constitución Política, y en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994; así como el Decreto reglamentario 201 de 2004, el cual establece el procedimiento de conciliación de las cuentas de subsidios y contribuciones.

Sin embargo, el problema jurídico a resolver respecto de los recursos de reposición, versa respecto así: **¿Es viable aprobar el pago de la diferencia que resulta entre el cruce de los valores facturados por contribuciones y los subsidiados por la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Pitalito, sin que el cobro se haya realizado a través de facturas sino por cuentas de cobro?**

Al respecto, tenemos que el Municipio de Pitalito y Ciudad Limpia del Huila, trajeron a colación los Conceptos Unificados del 25 de 2013 y 396 de 2016, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos, por medio de los cuales, se estableció que es procedente el giro y otorgamiento de subsidios a través de cuentas de cobro, sin que se haya suscrito el convenio en mención. Así mismo las partes sostienen que la factura se asimila a una cuenta de cobro; sin embargo, el Despacho se aparta de dichos conceptos, toda vez, que se debe dar aplicación integral a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995; normatividad que establece con claridad, que la entidad prestadora de servicio público, deberá presentar facturas a cargo del municipio para el cobro de dichos valores; como tampoco acepta el despacho que una cuenta de cobro se asimile a una factura, recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico comercial,

la factura es un título valor, que está contemplado en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el Decreto 1231 de 2008, mientras que la cuenta de cobro no está contemplado en esta codificación, la factura se puede ejecutar judicialmente, lo que no sucede con la cuenta de cobro; la factura tiene unas condiciones y requisitos que emanan del Co del Comercio, la cuenta de cobro es un mero documento informativo, que se condiciona para legalizar obligaciones, la cual debe estar soportada con otros documentos, como facturas por ejemplo, porque por si sola no representa ninguna obligatoriedad al deudor, lo que no necesita la factura, por tratarse un título valor, obliga una vez exigible, así como éstas existen otras diferencias, y la Ley 142 de 1994, establece la factura y le da una regulación especial, estableciendo los requisitos y aspectos sustanciales que debe contener, lo que no sucede con la cuenta de cobro, el hecho que en el artículo 14-9, exprese que es la cuenta que la empresa emite al usuario, no se debe interpretar como cuenta de cobro, dado que la factura de servicios públicos tiene especial atención en esta ley, lo que no sucede con la cuenta de cobro, de donde solo aparece la palabra cuenta en el citado artículo 14-9, que es en referencia al valor que debe cobrar la empresa, pero no se trata de la cuenta de cobro.

Ahora bien, en gracia de discusión que se diera aplicabilidad a los conceptos unificados de la Superintendencia de Servicios Públicos, anteriormente referenciados; se evidencia que lo que pretenden las partes es conciliar la suma de Veintidós Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos \$22.851.299,54, correspondiente al ejercicio deficitario resultante de cruzar el valor facturado por contribuciones y el otorgado por concepto de subsidios como un descuento en la facturación del servicio público domiciliario de aseo desde **el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018**, junto con el pago de intereses corrientes y de mora que se causaron; no obstante, en el caso bajo estudio se aportaron únicamente las cuentas de cobro que presentó **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA SA ESP** ante el **MUNICIPIO DE PITALITO**, para los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018** (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 15-16, 18-19, 26-27 y 36); faltando así la cuenta de cobro del mes de **agosto de 2018**, que ante la falta de prueba de la facturación por esos periodos, se suma que no obra la cuenta de cobro del mes de agosto, por lo que no resulta viable el valor a conciliar, de manera parcial.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995; y que aunque se diera aplicabilidad a lo contemplado en los Conceptos Unificados del 25 de 2013 y 396 de 2016, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos, no se encuentran los presupuestos fácticos para reponer la providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por la cual el Despacho improbió la conciliación celebrada entre Ciudad Limpia del Huila SA ESP y el Municipio de Pitalito, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el cinco (05) de mayo de 2020, dado que es claro, que no se cumplió con las facturas que exige la ley, que se haya o no prestado el servicio, no es la discusión, como tampoco, que existan deudas pendientes de contribución, es decir obligaciones mutuas, que se pueden cruzar, lo que el despacho ha sostenido que para que se de estas clase de acuerdos amparados en unas

obligaciones de prestación de un servicio público, es que exista la respectiva facturación, requisito que impone la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por la cual este Despacho improbió la conciliación celebrada entre Ciudad Limpia del Huila SA ESP y el Municipio de Pitalito, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el cinco (05) de mayo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena que por Secretaría se realicen las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00122-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Libardo Antonio Narváez Figueroa  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Libardo Antonio Narváez Figueroa**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** Deconformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Gonzalo Humberto García Arévalo**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación:41001-33-33-002-2020-00122-00

Medio de Control:Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Libardo Antonio Narváez Figueroa contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00189-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ascencio Pastrana Trujillo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Ascencio Pastrana Trujillo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00189-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ascencio Pastrana Trujillo contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Hugo Alberto Vargas Murcia**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00190-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ramiro Rincón Murillo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Ramiro Rincón Murillo**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00190-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ramiro Rincón Murillo contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00193-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Elizabeth Quintero Diaz  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **María Elizabeth Quintero Díaz**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00193-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Elizabeth Quintero Díaz contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00194-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Doralba María Ramírez Asís  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Doralba María Ramírez Asís**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00194-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doralba María Ramírez Asís contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00195-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ana Gloria Florez Otavo y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Pretende los ejecutantes se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2018, la cual fue aceptada por las partes, en todos sus extremos procesales en Audiencia de Conciliación Artículo 192 C.P.A.C.A, que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2019, dentro del proceso con Radicación No. 2010-00107; al respecto, tenemos que los ejecutantes en el acápite de pruebas del presente proceso, señalaron que aportaron:

“...Copia de la Cuenta de Cobro con la Respectiva Conciliación y soporte de la Conciliación efectuada el 6 de junio del 2019...”.

Si bien existe una inconsistencia en cuanto a la fecha indicada en que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación art.192 C.P.A.C.A.; lo cierto es que los ejecutantes no aportaron copia de la cuenta de cobro, sentencia y acta de audiencia de conciliación; sin embargo, el Despacho al verificar el proceso 2020-00107, cuenta con la Sentencia del 31 de julio de 2018 y Acta de Audiencia de Conciliación Art.192 C.P.A.C.A de fecha 26 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación.

Conforme lo enunciado, se hace necesario que se allegue la cuenta de cobro que se radicó ante la entidad demandada, junto con la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** por concepto de pensión de sobreviviente a la señora ANA GLORIA FLOREZ OTAVO en proporción al 50% que le corresponde a la ejecutante en calidad de cónyuge supérstite; y el 50% restante para los ejecutantes ANA LUCIA Y ELKIN OSWALDO NASAYO FLOREZ en calidad de hijos, conforme la sentencia del 31 de julio de

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00195-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Gloria Florez Otavo contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

2018, la cual fue aceptada por las partes, en todos sus extremos procesales en Audiencia de Conciliación Artículo 192 C.P.A.C.A, que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2019; con el cálculo de los intereses de mora solicitados en la pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA y 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00196-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gertrudis Guzmán Valbuena  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Gertrudis Guzmán Valbuena**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00196-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gertrudis Guzmán Valbuena contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00197-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Elena Toquica  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **María Elena Toquica**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00197-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Elena Toquica contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00198-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adrián Reinaldo Valencia Cuellar  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Adrián Reinaldo Valencia Cuellar**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00198-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adrián Reinaldo Valencia Cuellar contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veinte  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00216 00  
Clase de Proceso: Acción Popular  
Accionante: Defensoria del Pueblo Regional Neiva  
Accionados: Corporación Autónoma Regional del Magdalena  
y otros

Como de la demanda se desprende que va dirigida entre otras entidades contra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, que de conformidad con su creación que es de orden constitucional, artículo 331 de la Carta, y reglamentado mediante la Ley 161 de 1993, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, donde determinó, sobre la naturaleza jurídica de esta Corporación lo siguiente:

(v) Ahora bien, específicamente en relación con la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena, y para lo fines del presente estudio de constitucionalidad, es preciso resaltar que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que Cormagdalena es (a) una corporación autónoma regional; (b) una entidad administrativa de creación constitucional; (c) de regulación legal; (d) del orden nacional; (e) que funciona como empresa industrial y comercial del Estado; (f) que goza de autonomía, sin ser independiente del Estado y de la Nación, y (g) puede adquirir compromisos financieros para la mejor ejecución de su objeto.

Así, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido expresa y claramente que se trata de ente de orden nacional, que como tal puede adquirir compromisos financieros para llevar a cabo una mejor ejecución de su objeto, y que por tanto la Ley 161 de 1994 fue expedida con sujeción a lo dispuesto en la Constitución *“en materia de modificación de la estructura de la Administración Nacional, cuyo proyecto es de iniciativa exclusiva del Gobierno.”*<sup>1</sup>

(vi) Respecto de la jurisdicción territorial de Cormagdalena, la Corte al referirse a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 161 de 1994,<sup>2</sup> en relación con los límites espaciales de la jurisdicción de Cormagdalena sobre municipios ribereños y no ribereños al río Magdalena, encontró esa norma ajustada a la Constitución, por cuanto en primer lugar, el mismo artículo 331 superior encarga al Legislador todo lo atinente a la organización del ente en mención; y en segundo lugar, la misma redacción amplia y abierta del texto superior que crea directamente la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena *“permite la incorporación de otros municipios distintos de los ribereños al área de acción y a la jurisdicción de la entidad, siempre que exista un vínculo directo con aquellos fines constitucionales.”*<sup>3</sup> En este sentido, encontró que *“como el Constituyente no se ocupó de señalar y de fijar con exactitud el área de jurisdicción de la Corporación, debe entenderse que dejó dicha función en manos del legislador y que lo mismo puede darse en atención a los*

<sup>1</sup> Sentencia C-593 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00216-00

Medio de Control: Ac- Popular

*factores mencionados más arriba, claro está, sin desbordar una fórmula racional que atienda a factores reales y objetivos y que se sustenten en una relación material evidente, como es el caso de los municipios que se establecen en la norma acusada.”<sup>4</sup>*

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152, es de conocimiento de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, en consecuencia, REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por competencia funcional.

Por secretaría envíese a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida entre los magistrados que conforman el Tribunal.

Comuníquese a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

---

<sup>4</sup> Ibidem.